

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: ANDREA PAOLA GUERRA BOTERO madre de LUCIANA PAOLA
ZAPATA GUERRA.
EJECUTADO: IVAN DAVID ZAPATA CARRILLO
Rad. No.20001.31.10.001.2019-00111

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).-

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga a la ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN ART 90 NUMERAL 5º DEL C.G.P.

- Cuando quien formule la demanda carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En este caso, la demanda se presentó directamente por la señora ANDREA PAOLA GUERRA BOTERO quien actúa en calidad de representante legal de la menor LUCIANA PAOLA ZAPATA GUERRA sin estar representada por un apoderado y sin demostrar que ella posee el ius postulandi para actuar en este proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019 expreso: *"Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado"*.

Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.

- En el acápite de las notificaciones, no fueron aportadas las direcciones de la parte demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA EUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario